

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 1043

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

Contaduría de fondos del presupuesto provincial.

Ejercicio de 1902.—Mes de Junio de 1902.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.^a de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.^o de Junio de 1886.

Capt.	Pesetas.
1 Administración provincial.....	9.783'02
2 Servicios generales....	11.433'33
3 Obras obligatorias....	7.500
4 Cargas.....	220
5 Instrucción pública....	4.700'91
6 Beneficencia.....	39.181'60
7 Corrección pública....	5.131'25
8 Imprevistos.....	3.000
9 Nuevos establecimientos	>
10 Carréteras.....	3.000
11 Obras diversas.....	>
12 Otros gastos.....	6.250
13 Resultas.....	>
14 Ampliación.....	>
15 Movimiento de fondos ó suplementos.....	>
16 Devoluciones.....	>
Total.....	90.200'11

Segovia 1.^o de Mayo de 1902.—El Contador, Fausto Rosillo.
 Sesión de 9 de Mayo de 1902.—Conforme, aprobada y certifico: Cáceres, Secretario.

Núm. 1061

COMISIÓN PROVINCIAL.

Con objeto de que tenga efecto la concesión de baños medicina-

les á enfermos pobres de la provincia subvencionados por la Excmo. Diputación para tomarles en el balneario de esta Capital, acordó esta Comisión provincial en sesión de hayer hacer público por este medio que el número de 40 gracias, de á siete baños una, serán distribuidas entre los cinco partidos judiciales ó sea ocho para igual número de enfermos pobres de cada uno, debiendo los solicitantes dirigir sus instancias á esta Vicepresidencia, acompañadas de certificación médica en que conste la necesidad del uso de los baños y clase de éstos, y otra de la Alcaldía respectiva, justificando el estado de pobreza.

Segovia 14 de Mayo de 1902.—El Vicepresidente, José Ramírez y Díaz.

Núm. 1063

COMISIÓN PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.^o de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y disposiciones posteriores para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que á continuación se expresan:

	Pts.	Cts.
Ración de pan 0'70 kilogramos		24
Ración ordinaria de cebada 4 kilogramos.....		80
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos.....		16
Litro de aceite.....	1'27	
Litro de petróleo.....	1'02	
Kilogramo de carbón.....	09	
Kilogramo de leña.....	04	

Segovia 14 de Mayo de 1902.—El Vicepresidente, Jose Ramirez y Diaz.—El Comisario de Guerra, Ricardo Bayo.

Núm. 1043
 Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

La Dirección general de la Deuda pública en circular de 3 del actual me transcribe la siguiente Real orden que le ha sido comunicada con la misma fecha por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

«Ilmo. Sr.: La indemnización á las Corporaciones civiles por los productos de sus bienes desamortizados correspondientes á las ventas posteriores al 21 de Julio 1876; viénese haciendo, aunque lentamente por el riguroso orden de antigüedad que las leyes de procedimiento determinan, y lo propio puede decirse respecto á la formalización por el producto de ventas anteriores al 2 de Octubre de 1858, puesto que siendo ya muy contadas las indemnizaciones pendientes de tramitación, el despacho es metódico y cual corresponde al buen orden de la Administración pública. No sucede lo propio por lo que respecta á las indemnizaciones por ventas de la segunda época, ó sean las comprendidas en el periodo de 2 de Octubre de 1858 á 21 de Julio de 1876, y la razón principal de esta falta de método bien puede imputarse, entre otras causas, á las estrecheces por que ha venido atravesando el Tesoro, que le han obligado á un sistema especial de despacho que le permitiera hacer una oportuna distribución de sus recursos. Mas este procedimiento no debe subsistir, puesto que sus resultados en la práctica no han respondido á la idea que sin duda le informó.

Se impone, pues, la necesidad de dar cauce á la tramitación de las formalizaciones por el producto de los bienes desamortizados y enajenados correspondientes sobre todo á la expresada segunda época, con el fin de procurar que á las arcas municipales especialmente llegen íntegros á su tiempo, y cual de derecho les corresponda, todos los productos de capital é intereses.

El despacho, en una palabra, ha de hacerse completamente de oficio, sin excitación ni solicitud alguna por parte de las Corporaciones interesadas; es más, deberán facilitarse á éstas todos los datos que posea la Adminis-

tración y que ellas necesiten para llegar al conocimiento de cuantos derechos les afecten por estos conceptos. A este fin deberá darse á cuantas resoluciones dimanen de la Administración toda la publicidad posible, no sólo en aquellos casos que ya disponen las instrucciones del servicio, si también en los demás cuyo conocimiento pueda ser de interés especial para las citadas Corporaciones.

En virtud de lo expuesto, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.^o Que conforme á lo dispuesto en el art. 2.^o del Real decreto de 5 de Mayo de 1881, las Intervenciones de Hacienda de las provincias y la Dirección general de la Deuda pública ejecutarán, por riguroso orden de antigüedad, todas las operaciones que deban practicar con arreglo á la instrucción de 12 de Mayo de 1858, y la de 1.^o de Julio de 1859, y á las demás disposiciones vigentes para indemnizar á las Corporaciones civiles por las ventas de sus bienes anteriores á la ley de 21 de Julio de 1876. La antigüedad se regulará por las fechas en que los compradores de los bienes desamortizados ingresaron en las Cajas del Tesoro las cantidades en cuya equivalencia deban emitirse las inscripciones.

Para el exacto cumplimiento de esta regla, las Intervenciones citadas, remitirán mensualmente á la Dirección de la Deuda las respectivas relaciones de ingresos por pueblos, incluyendo en las de cada mes las correspondientes á cada año de las pendientes de formalización; y la Dirección de la Deuda, después de unir á estas relaciones las que obren en su poder no despachadas, reparará y aprobará por el mismo orden cronológico todas las relaciones que deban figurar en las respectivas carpetas para su liquidación y emisión.

2.^o Que la emisión de las inscripciones por las ventas realizadas desde la publicación de la ley de 21 de Julio de 1876, conforme también con lo dispuesto en el mencionado Real decreto de 5 de Mayo de 1881, se continuará haciendo en la forma prescrita y tal como se viene practicando, todo sujeto en su procedimiento de formalización y emisión al más riguroso orden de antigüedad.

3.º Que asimismo se tramitarán y resolverán con igual orden de antigüedad todos los demás expedientes que por incidencias de estas indemnizaciones á las Corporaciones civiles puedan suscitarse, salvo los casos en contrario que determine traxativamente el reglamento de procedimiento administrativo.

4.º Que las Intervenciones de Hacienda publicarán mensualmente en el *Boletín oficial* de la provincia una «Relación detallada de los resultados de las liquidaciones que hayan practicado ó practiquen á cada Corporación ó establecimiento, por equivalencia de sus bienes vendidos», expresando en una casilla final la fecha del envío á la Dirección general de la Deuda.

5.º Que la Dirección general de la Deuda pública insertará todos los meses en la *Gaceta de Madrid* una «Relación detallada de las liquidaciones por capital é intereses de los bienes de Corporaciones civiles, examinadas en el mes anterior, con expresión de las aprobadas y de las pendientes de reparo.» La casilla primera de esta relación expresará la fecha en que los compradores de los bienes ingresaron en las Cajas del Tesoro las cantidades en cuya equivalencia deban emitirse las inscripciones, para que, á primera vista, se aprecie el orden de antigüedad que para la liquidación se ha observado. En una casilla final de «Observaciones», se consignará con claridad el reparo que haya ofrecido la liquidación que no se apruebe.

6.º Que la Contaduría general de la Deuda pública insertará también todos los meses en la *Gaceta de Madrid* una «Relación detallada de las inscripciones por bienes de Corporaciones civiles emitidas en el mes anterior, y de los recibos de intereses á metálico que se ingresen en la Tesorería de la Deuda para su envío á la de la provincia respectiva y entrega á la Corporación acreedora.»

La primera casilla de esta relación expresará la fecha de la Relación de liquidaciones publicada por la Dirección de la Deuda, para que, á primera vista, se demuestre que el orden para efectuar la emisión ha sido, en cada caso, el de la antigüedad de la liquidación.

7.º Que la Tesorería de la Deuda, en el plazo máximo de diez días, á contar desde la fecha en la cual hayan tenido ingreso en la misma las inscripciones y los recibos á metálico, efectuará su remesa á la Tesorería de Hacienda de la provincia respectiva.

8.º Que los Tesoreros de Hacienda, en el preciso término de tercero día, á partir de la fecha en la cual reciban la remesa, dirigirán oficio al Alcalde ó Presidente de la Corporación acreedora, manifestándole «que puede presentarse á recoger inscripciones emitidas á favor de la misma, por.... pesetas». Dicho oficio, bajo la responsabilidad personal del Tesorero, se publicará también en el *Boletín oficial* de la provincia; y

9.º Que el Director general de la Deuda pública, el Contador general, el Tesorero de la Deuda y los Tesoreros de Hacienda de las provincias, quedan obligados á suministrar todos los datos que les reclamen los Alcaldes y Presidentes de Corporaciones civiles acerca de las liquidaciones, emisiones y pago de intereses á que éstas puedan tener derecho por razón de sus bienes vendidos por el Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, Corporaciones y demás personas á quienes pueda interesar.

Segovia 13 Mayo de 1902.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Núm. 1060

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Propiedades.

La Dirección general de Propiedades y derechos del Estado en comunicación fecha 10 del actual, dice á esta Delegación lo siguiente:

«Esta Dirección general en vista de los testimonios y notas de la subasta verificada el día 14 de Marzo último, de la tercera y cuarta suertes de un monte titulado «Valdenavares», término de Encinas, con una superficie pública enajenable, la primera suerte de 313 hectáreas y 17 áreas, y la segunda de 76 hectáreas y 80 áreas, número 5129 del inventario que perteneció á propios: y en uso de las atribuciones que se le conceden por el decreto de 5 de Agosto de 1874, ha acordado adjudicar las expresadas dos suertes á D. Antonio Monte Mata, vecino de Sepúlveda, rematante en el partido por la cantidad de 49.605 pesetas, y 13.505 respectivamente, á pagar en metálico y en cinco plazos con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1892.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 137 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Segovia 14 de Mayo 1902.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Núm. 1045

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 16 de Abril último, me comunica la siguiente

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 26 de Marzo último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente formado por esa Dirección general encaminado á la declaración de caducidad de un gran número de expedientes promovidos por particulares ó Corporaciones sobre incidencias de ventas de bienes desamortizados anteriores y posteriores á la adjudicación deslinde, posesión, otorgamientos de escritura, inscripción en el Registro de la Propiedad, incidencias de transmisiones, ventas y redenciones de censos y otros semejantes que sin tener el carácter genuino de reclamaciones contra actos de gestión en la vía gubernativa, entrañan peticiones que sin oponerse á dichos actos, dificultan la buena marcha de la Administración y producen en gran parte de los casos, evidente perjuicio á los intereses del Tesoro por los gastos que al mismo ocasionan; cuyos expedientes han sido dados á conocer en la clasificación hecha por ese Centro directivo al separar según sus conceptos de gestión y resolución, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 30 de Agosto último los asuntos encomendados al mismo. Considerando que aun cuando tales peticiones no se

hallan comprendidas en las que son objeto de la disposición segunda transitoria de la Instrucción de 18 de Enero del presente año, dada su índole análoga á la de éstas, es conveniente dictar una disposición de carácter general estableciendo la caducidad de aquellas cuando no se reinste por los interesados dentro de cierto plazo, á semejanza de lo prevenido en dicha disposición transitoria, si bien adaptándola á los preceptos reglamentarios que siguen en vigor respecto de los expedientes administrativos de pura gestión. Considerando que también se desenvolverá del modo más regular y rápido la función administrativa, cuando las oficinas provinciales cumplan exactamente lo dispuesto en el último apartado del art. 10 del reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890, que ha sido confirmado en cuanto á los expedientes de resolución por el art. 61 de la instrucción ya citada de 18 de Enero último, ó sea cuando declaren terminados los expedientes que estén detenidos durante seis meses por culpa del interesado: S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general se ha servido resolver.

1.º Que en el plazo de tres meses contados desde la fecha de la publicación en la *Gaceta* de la presente disposición, se remitan á las Administraciones de Propiedades y derechos del Estado respectivas, los expedientes que existen en ese Centro directivo que versen sobre solicitudes de particulares ó Corporaciones respecto de las ventas de bienes desamortizados, diligencias preliminares de las mismas redenciones y transmisiones de censos, sin implicar reclamaciones contra los propios actos de gestión, siempre que aquellos interesados no hayan instado en ellos durante los tres años anteriores á dicha fecha, para que por aquellas Administraciones se les conceda un plazo de treinta días, á contar desde el de la notificación de tal concesión, hecha en la forma prevenida en los artículos 55 al 61 inclusive del reglamento de 15 de Abril de 1890; á fin de que reproduzcan en su solicitud con la documentación que juzguen conveniente á su derecho, previniéndose á las expresadas oficinas provinciales que cuiden muy especialmente de llevar por todos los medios de instrucción á efecto tales notificaciones con la mayor escrupulosidad y sin recurrir á la publicación en los periódicos oficiales, hasta haber agotado todas las gestiones de notificación personal y directa, y una vez terminado el plazo que anteriormente se indica, quedarán fenecidos de hecho aquellos expedientes en que no se haya reinstado por los interesados y se pasarán á los Archivos sin derecho por parte de aquellos á posteriores solicitudes sobre el mismo objeto.

2.º Que son extensivo la notificación y plazos señalados en el número anterior á los expedientes de la misma índole que se hallen en iguales condiciones en las mencionadas oficinas provinciales.

3.º Que se cumpla con toda exactitud por las propias oficinas la prevención del último apartado del artículo 10 del reglamento de 15 de Abril de 1890. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, debiendo proponer esa Dirección general una disposición para tramitar rápidamente los expedientes á que se contrae la presente resolución acomodando aquella á la ley de 19 de Octubre de 1889,

INSTRUCCIÓN

provisional estableciendo la tramitación á que han de ajustarse los expedientes de gestión á que se refiere la Real orden de 26 de Marzo del presente año.

Art. 1.º Con las solicitudes incoando el expediente deberán acompañarse todos los documentos que acrediten la personalidad de la entidad ó particular que la formule, y en su caso, la representación del que comparezca á su nombre, así como los que justifiquen el hecho de que se deriven aquellas. También podrá presentar dichos documentos el interesado al reinstar en el expediente, cuando no los hubiese aducido con anterioridad. Si no estuvieran á disposición del solicitante los documentos justificativos del hecho que motive la petición, designará el lugar donde obren y si deseara valerse de otros medios de prueba los propondrá en el mismo escrito.

Art. 2.º Se declararán sin curso las solicitudes que se presenten sin los requisitos expresados en el artículo anterior, y serán desestimadas las que se produzcan reinstando en un expediente después de transcurrir los treinta días, fijados por la Real orden de 26 de Marzo del presente año y las que se formulen por los compradores ó sus causahabientes fuera de los plazos establecidos en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 3 de Febrero de 1893, sin más tramitación en uno y otro caso que la indispensable para acreditar el transcurso de dichos términos legales.

Art. 3.º Presentadas en tiempo y forma las solicitudes en las Administraciones de propiedades y derechos del Estado, estas oficinas las registrarán en el mismo día, y dentro de los quince siguientes, las extractarán, unirán los antecedentes que en ellas existan, acordarán sobre la pertinencia de las pruebas que hubiere propuesto el solicitante y decretarán las que estimen precisas por su parte para el esclarecimiento de los hechos. Durante el mismo plazo darán vista del expediente á los terceros interesados, si los hubiese, para que en los quince días siguientes al de la notificación del acuerdo aleguen cuanto crean pertinente á su derecho y aduzcan los comprobantes oportunos ó propongan la justificación que á su juicio proceda, y si no lo hicieren, se seguirá el expediente sin su intervención.

Art. 4.º Las Administraciones de propiedades y derechos del Estado deberán dar cuenta inmediatamente á la Dirección general de cuantas solicitudes se presenten que afecten á las subastas de bienes desamortizados con anterioridad á su adjudicación; sin que por ello se suspenda la tramitación de las mismas.

Art. 5.º Si antes de practicarse lo dispuesto en el art. 3.º surgiesen dudas sobre la personalidad del solicitante, deberá informar el Abogado del Estado acerca de este particular en el plazo de ocho días, y dicho funcionario bastanteará dentro del mismo término los poderes que se hubiesen presentado. Los poderes y documentos que aduzcan los terceros interesados, serán también objeto de bastanteo y de dictamen, en su caso, dentro de un plazo igual contado desde la fecha de su presentación.

Art. 6.º Cumplidos los expresados requisitos, la Administración en el plazo de ocho días, acordará la práctica de las pruebas propuestas por los interesados que hubiesen sido declara-

radas pertinentes y las que juzgue necesarias la misma oficina, cuyas diligencias incluso las de cotejo de documentos, efectuarán en el plazo de un mes contado desde la providencia ó acuerdo que las ordene.

Art. 7.º Concluido el término de prueba la Administración de propiedades y derechos del Estado informará sobre el fondo del asunto, proponiendo resolución en el preciso término de quince días.

Art. 8.º Si hubiese que pedir dictamen á alguna otra oficina ó al Abogado del Estado, se evacuará dicho informe en otro plazo igual al fijado en el artículo anterior.

Art. 9.º Terminada la instrucción del expediente se pondrá de manifiesto á los interesados á los fines de los artículos 71 á 74 del reglamento de 15 de Abril de 1890.

Art. 10. Transcurridos los plazos que en dichos artículos se establecen, la Administración elevará el expediente en término de tercero día á la Dirección general de propiedades y derechos del Estado, con el oportuno extracto.

Art. 11. Recibido el expediente en el expresado Centro, se registrará en el mismo día, y acto seguido se pasará el Negociado respectivo, el que cuidará de unir todos los informes y actuaciones sucesivas al extracto formado por la oficina provincial.

Art. 12. El despacho de los expedientes será por riguroso orden de antigüedad dada la fecha de su ingreso en la Dirección.

Art. 13. El Negociado informará sobre el fondo del asunto en el término de un mes á contar desde aquella fecha, y si juzgase incompleta la instrucción del expediente, propondrá dentro del mismo plazo las diligencias que estime oportunas, procurando que todas vayan comprendidas en una sola ampliación.

Art. 14. Si se estimase preciso oír á otros Centros, éstos deberán emitir su informe en el término de un mes.

Art. 15. Los acuerdos de trámite que dicte la Dirección, serán cumplimentados por la Administración en el plazo de un mes, y si recordado el servicio por aquella, transcurrieran quince días sin efectuarlo, se pondrá acto seguido el hecho en conocimiento del Ministerio, á los fines del artículo 161 del reglamento de 15 de Abril de 1890.

Art. 16. Acordado el expediente en primera instancia, se trasladará este acuerdo en el término de tercero día á la oficina provincial, la que le notificará á los interesados en la forma reglamentaria dentro de los quince días siguientes al en que reciba dicho traslado.

Art. 17. Se darán por terminados los expedientes que estuvieren paralizados durante seis meses por culpa de los interesados.

Art. 18. Conforme á lo prevenido en la base 8.ª art. 2.º de la ley de 19 de Octubre de 1889 y en el artículo 10 del reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890, á cuyas disposiciones se ajusta la presente Instrucción, en ningún caso podrá exceder de un año el tiempo que transcurra desde el día en que se incoe un expediente y aquel en que se termine en la vía administrativa, cuyo precepto es aplicable á los expedientes en que se reinste por el interesado con arreglo á la Real orden de 26 de Marzo del presente año.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para

conocimiento de las Corporaciones, Ayuntamientos y demás personas á quien pueda interesar.

Segovia 9 de Mayo de 1902.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Núm. 1052

Junta de Cárcels del partido de Santa María la Real de Nieva.

Habiendo vencido el segundo trimestre del año actual, de gastos carcelarios de este partido judicial, se hace saber á los Ayuntamientos del mismo á fin de que dispongan el ingreso de las cuotas que les ha correspondido satisfacer en el mismo, en lo que resta del mes corriente; pasado el cual, sin hacerlo, se les exigirá por la vía de apremio.

Santa María la Real de Nieva 13 de Mayo de 1902.—El Alcalde Presidente, Francisco González.

Núm. 1053

Alcaldía de Hontalbilla.

Por imposibilidad de la que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Veterinario de este pueblo, cuya dotación consiste por la inspección de carnes, 30 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, quedando el agraciado en libertad para poder contratar las igualas con los vecinos pudientes que pasarán de 200.

Todo aquel facultativo que desee solicitar dicha plaza, presentará sus solicitudes al Sr. Alcalde, dentro del plazo de quince días, desde el en que aparezca el presente inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de todos aquellos facultativos de Veterinaria que deseen solicitar la referida plaza; haciendo constar además que pasan dos carreteras por dicho pueblo.

Hontalbilla 11 Mayo de 1902.—El Alcalde, Pedro Delgado Garrido.

Alcaldía de Basardilla.

Habiendo de quedar confeccionados en el presente mes sin necesidad de nuevo anuncio, expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, durante los primeros quince días del próximo Junio, los apéndices á los amillaramientos que servirán de base á los repartimientos de contribuciones por rústica y pecuaria y de urbana del año 1903, se previene á los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteraciones en indicadas riquezas, presenten antes del 23 del actual en expresada Secretaria, las correspondientes declaraciones y justificación de las causas que las produzcan y del pago del impuesto de transmisión respecto de las que se hallan sujetas al mismo; bien entendido que aquellas que se presenten después de citada fecha, serán tenidas en cuenta para el año venidero.

Basardilla 10 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Zoilo Moreno.

Alcaldía de Bernáy de Porreros.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana para el año de 1903, los contribuyentes que hubieren sufrido al-

guna alteración en dichas riquezas presentarán sus relaciones duplicadas en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del término de ocho días, contados desde la fecha del *Boletín oficial* en que se inserte este anuncio, acompañando los documentos que acrediten su derecho; en la inteligencia que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Bernáy de Porreros 13 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Zacarías Palacios.

Igual anuncio y por el mismo término hacen los Ayuntamientos siguientes:

Grado.
Caballar.
Torreiglesias.
Calabazas.
Fuentidueña.
Mozoncillo.
Domingogarcía.
Valseca.

Alcaldía de Torreiglesias.

Se hallan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, los repartos para los gastos que ocasione la extinción de la langosta, en cumplimiento de la Real orden de 31 de Marzo último y circular de 24 de Abril próximo pasado, de la Administración de Contribuciones, con el fin de que hagan las reclamaciones los contribuyentes de este distrito en dicho plazo.

Torreiglesias 12 de Abril de 1902.—El Alcalde, Pablo Martín.

Igual anuncio y por el mismo término hacen los Ayuntamientos siguientes:

Santo Tomé del Puerto.
Madriguera.
Villacorta.
Otones.
Fresno de la Fuente.
Laguna de Contreras.
Duratón.
Ortigosa de Pestaño.
Bernáy de Porreros.
Ontanares.
Muñopedro.
Bernardos.
Navas de San Antonio.
Hontalbilla.
Martín Miguel.
Grajera.
Basardilla.
Castrojimeno.
Lastras de Cuellar.
Carbonero el Mayor.
Bercial.
Añe.
Fuentidueña.
Calabazas.
Paradinas.
Sacramenia.
Losana.
Aldea del Rey.
Torre Val de San Pedro.
Pedraza.
Rapariegos.
Huertos.
Valseca.

Núm. 1054

Alcaldía de la Losa.

En la noche de hayer ha sido robada de un pajar de la propiedad de Julián Pascual, vecino de este pueblo, una burra de las señas que á continuación se expresan.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que, el que sepa el paradero de dicho semoviente, se sirva avisar á esta Alcaldía.

La Losa 15 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Gregorio Miguel.

Señas de la burra.—Edad cuatro

años, alzada cinco cuartas próximamente, pelo rucio, herrada de las manos, un poco blanco el hocico y esquilada.

Núm. 1048

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

Don Pedro Díez Villalobos, Juez de instrucción de Segovia y su partido.

Hago saber: Que en el día veintuno de Abril último, han sido robadas de un pajar de la propiedad de Marcelino de las Heras Lázaro, vecino de Perogordo, anejo de Madrona, una pollina blanca, de edad cerrada, de alzada de cinco cuartas, y otra de la misma alzada, pelo negro, también cerrada.

En su consecuencia por providencia de hoy dictada en la causa que me hallo instruyendo con tal motivo, he acordado publicar el presente edicto, por el que se ruega y encarga á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de dichos semovientes y á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, sino acreditan su legítima procedencia.

Dado en Segovia á doce de Mayo de mil novecientos dos.—Pedro Díez Villalobos.—Eduardo García.

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

EDICTO.

Por providencia del Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido dictada en este día en la pieza de embargo procedente de la causa seguida contra Juan Manso Huerta, por lesiones, se saca á pública subasta por primera vez y término de veinte días, y en virtud de que por Real decreto de tres del actual, se ha declarado inhabil el veinte del presente que era el señalado para la celebración de la subasta de los bienes inmuebles siguientes:

Una tierra en término de Collado Hermoso y sitio titulado las Regerguillas, á razón de cabida treinta y dos estadales, equivalentes á tres áreas y veinticinco centiáreas; linda al Saliente, con finca de Manuel Revenga; Mediodía, otra de Juan Velasco; Poniente, con otra de Lucía Huerta, y Norte, con otra de herederos de Santiago Ayuso; tasada en 30 pesetas.

Otra tierra en dicho término y sitio titulado de la Calleja, de cabida quince estadales, equivalentes á una área y cincuenta centiáreas; que linda al S., con dicha Calleja; M., con suerte partición de Lucía Huerta; P., con finca de Agustín Berrocal, y N., el mismo Agustín; en 25 idem.

Otra tierra en el mismo término y sitio titulado el lomo, de cabida cien estadales, equivalentes á nueve áreas y ochenta centiáreas; que linda al S., con otra de Manuel Revenga; M., otra de Agustín Berrocal; P., otra de Juan Blasco, y N., de Higinio Paz; en cinco idem.

Otra tierra en dicho término y sitio de la Colailla, de cabida cien estadales, equivalentes á nueve áreas y ochenta centiáreas; linda al S., con paso de ganados á la sierra; M., otra tierra de Ramón Martín; P., otra de Andrés Yagüe, y N., con dicho paso de ganados; en cuatro idem.

Otra tierra en dicho término y sitio de las Praderas Potueruelas, de cabida cien estadales, equivalentes á nueve áreas y ochenta centiáreas; linda al S., otra de Gregorio Nieto; M., una pra-

dera de Justo Yagüe; P., otra de Ramón Martín, y N., otra de Ramón Revenga; en cinco idem.

Total, 69 pesetas.

Y se advierte á los licitadores que la subasta tendrá lugar el día diez y nueve de Junio próximo, á las once, en la Sala de Audiencia de este Juzgado; que no se admitirá portura alguna que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, y sin que se consigne el diez por ciento por lo menos del valor de los bienes.

También se advierte que no existen títulos de propiedad quedando á cargo del rematante en suplir esta falta, y que ha de observarse lo prevenido en en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria.

Dado en Segovia á nueve de Mayo de mil novecientos dos.—Pedro Diez Villalobos.—El Escribano, Eduardo García.

Núm. 1051

Juzgado municipal de Sepúlveda.

Don Pedro Abad de la Serna, Juez municipal suplente de esta villa de Sepúlveda, encargado de la jurisdicción por hallarse ejerciendo funciones en el de primera instancia el Propietario.

Hago saber: Que para atender á las responsabilidades impuestas en sentencia en el juicio declarativo verbal, interpuesto en este Juzgado por D. Jerónimo Mata Valdés, de esta vecindad, Procurador de los Tribunales, en nombre de José Sacristán de Diego, contra Deogracias Baquerizo, ambos vecinos de Fuentesrebollo, pobre pago de pesetas, se sacan en pública subasta que tendrá lugar el día veintiséis del corriente y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, las fincas siguientes, sitas en término de dicho Fuentesrebollo.

Una tierra al sitio del Cantoral, de nueve áreas, ochenta y dos centiáreas; linda Oriente, Mariano Muñoz; Sur, José Sacristán de Diego; Poniente, Juan Benito, y Norte, Francisco Rodríguez; tasada en diez pesetas.

Otra al prado de la Cuesta, de diez y nueve áreas, sesenta y cinco centiáreas; linda O., Mariano Gómez; S., se ignora; P., Miguel de Santos, y N., Francisco Berzal; en diez idem.

Otra al Retamal, de nueve áreas, ochenta y dos centiáreas; linda O., Dionisio Sancho; S., Lope Martín; P., Carlos Baquerizo, y N., Telesforo Sacristán; en diez idem.

Otra en la Fresnedosa, de igual cabida; linda O., Lorenzo Baeza; S., camino; P., Gregorio Sacristán, y N., cacera; en diez idem.

Otra al cura, de la misma cabida; linda O., Modesto Sancho; S., camino; P., Cándido Cuesta, y N., cacera; en 11 idem.

Otra en el referido sitio y de la propia cabida; linda O., Vicente Vaquerizo; S., Mariano Muñoz; P., Julián Sancho, y N., camino; en diez idem.

Otra en la Fuente Juan, de diez y nueve áreas, sesenta y cinco centiáreas; linda O., Zacarias Peña; S., se ignora; P., Jerónimo Sacristán, y N., camino; en 11 idem.

Otra al sitio de la Cacera el matrial, de diez y nueve áreas, sesenta y cinco centiáreas; linda O., Juan Gómez; S., Cándido Cuesta; P., Isidro Rivero, y N., se ignora; en diez idem.

Otra á los pinos del Terrero, de nueve áreas, ochenta y dos centiáreas; linda O., Carlos Sacristán; S., se

ignora; P., Alonso Rodríguez; y N., se ignora; en ocho idem.

Otra al camino de la Villa, de igual cabida; linda O., Santiago de Miguel, S., camino; P., Agustín Ruano, y N., Basilio Baquerizo; en 20 idem.

Otra en el Cerro alto, de la misma cabida; linda O., se ignora; S., Cándido Rodríguez; P., Félix Sacristán, y N., se ignora; en 20 idem.

Otra al sitio de las Lastras, de la misma cabida; linda O. y N., Francisco Martín; S., Castor González, y P., Alonso Rodríguez; en diez idem.

Otra al sitio de las Caceras del tío Prieto, de la referida cabida; linda O., Eusebio Berzal; S., Alonso Rodríguez; P., Angel Puerta, y N., Luis Martín; en 20 idem.

Otra en la Pimpollada de la pinada, de igual cabida; linda O., pinar; S., se ignora; P., Luis Gacimartin, y N., Mariano Sancho; en diez idem.

Otra en el Cotarro de la Terreña, de igual cabida; linda O., Angel Cuesta; S., cacera; P., Florentino Ruano, y N., Anselmo de Diego; en diez idem.

Otra en las Peñuelas, de treinta y nueve áreas y treinta centiáreas; linda O., Manuel de Frutos; S., el mismo; P., se ignora, y N., Castor González; en diez idem.

Otra al Olmo del Caballo, de diez y nueve áreas, sesenta y cinco centiáreas; linda O., Remigio Heras; S., Martín Sacristán; P., Isidro Rivero, y N., erial; en diez idem.

Otra á las Pesilgas, de la misma cabida; linda O., Domingo Gil; S., Cándido Rodríguez; P., Eusebio Calvo, y N., erial; en diez idem.

Otra á la Pimpollada de Juan de Diego, de la misma cabida; linda O., Luis Gacimartin; S., Florentino Ruano; P., pinar, y N., se ignora; en diez idem.

Otra en los Pimpollones, de igual cabida; linda O., Zacarias Peña; S., Jerónimo Sacristán; P. y N., Florentino Ruano; en diez idem.

Otra en los Terreros del Salmoral, de cuatro áreas, noventa y una centiáreas; linda O., se ignora; S., Dionisio Sancho; P., se ignora, y N., Martín Sancho; en cinco idem.

Una viña al sitio de los Galomeros, de cuatro áreas; linda O., Miguel Frias; S., Mariano Muñoz; P., Agapito de Diego, y N., camino; en cinco idem.

Y otra viña al Cotarro de la Peña, su cabida una área, veinte centiáreas; linda O., Victor Blanco, S., José Sacristán; P., Alonso Rodríguez, y N., se ignora; en cinco idem.

La persona que quisiere interesarse en la subasta, puede concurrir en el día y hora señalados, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, previa consignación del diez por ciento, debiendo advertirse que será de cuenta del rematante la adquisición de títulos de propiedad de las fincas.

Dado en Sepúlveda á primero de Mayo de mil novecientos dos.—Pedro Abad.—P. S. O., Pedro Revilla.

Núm. 1049

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Riaza.

Don José López Cardona, Juez de instrucción de este partido de Riaza.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado de instrucción el día 30 del corriente á las once de su mañana, al sorteo de los seis vocales, que bajo la Presidencia del Juez

que provee y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Riaza á diez de Mayo de mil novecientos dos.—José López Cardona.—Por mandado de S. S.^a: Faustino Rodríguez.

Núm. 1050

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Riaza.

Don José López Cardona, Juez de primera instancia de la villa de Riaza.

Hago saber: Que en los procedimientos de apremio para llevar á efecto la sentencia dictada en el pleito de menor cuantía, seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador don Félix Alonso González, en nombre de D.^a Rafaela Gonzalo Azuara y otros de esta vecindad, contra Rafaela Martín González, Mariano, Jesús y Francisca Diaz Martín, de Ayllón, sobre pago de pesetas, se saca á pública su-

basta la finca siguiente embargada á dicho Mariano.

Una viña al sitio de los Barrancones, término de Ayllón, de obrada y media, con mil doscientos ó trescientos pies ó cepas; que linda al Saliente y Mediodía, con viña de Gregoria García; Poniente, tierra liega de don Julián Moreno, vecino de Riaza y viña de Gregoria García, y al Norte, cuesta liega; tasada en 325 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado y en el municipal de Ayllón, el día veintiocho del corriente y hora de las once de su mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, debiendo los licitadores hacerla consigna prevenida, y que dicha finca se saca á pública subasta sin suplir previamente la falta de título de propiedad que será de cuenta del rematante.

Dado en Riaza á primero de Mayo de mil novecientos dos.—José López Cardona.—Por su mandado, Faustino Rodríguez.

Núm. 1039

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Abril de 1902.

Días.	Nacidos vivos						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
22	>	>	>	>	2	2	2	>	>	>	>	>	>	>	2
23	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
24	1	>	1	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	1
25	1	>	1	>	1	1	2	>	>	>	>	>	>	>	2
26	>	1	1	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	1
27	1	>	1	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	1
28	3	>	3	>	>	>	3	>	>	>	>	>	>	>	3
29	1	1	2	>	>	>	2	>	>	>	>	>	>	>	2
30	1	1	2	>	1	1	3	>	>	>	>	>	>	>	3
TOTAL..	8	3	11	>	4	4	15	>	>	>	>	>	>	>	15

Segovia 1.º de Mayo de 1902.—El Juez municipal, Pedro Pérez Yagüe.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Abril de 1902, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.	
	VARONES.				HEMBRAS.					
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.		
21	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
22	>	>	>	>	>	1	>	1	>	1
23	>	>	>	>	2	>	>	2	>	2
24	1	>	>	1	>	>	>	>	>	>
25	1	>	>	1	>	>	>	>	>	1
26	1	>	>	1	1	>	>	>	>	1
27	1	>	1	2	>	>	>	1	>	2
28	1	>	>	1	>	>	>	>	>	2
29	>	>	>	>	1	>	>	>	>	1
30	>	>	>	>	>	>	>	1	>	1
TOTAL..	5	>	1	6	4	1	>	5	>	11

Segovia 1.º de Mayo de 1902.—El Juez municipal, Pedro Pérez Yagüe.